

1ª instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00113-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Alexander Barragán Gómez y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **73001-33-33-005-2018-00113-00**  
Medio de control: **Reparación Directa**  
Demandante: **Alexander Barragán Gómez y otros**  
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

### Antecedentes

#### La Demanda.

Los señores **Alexander Barragán Gómez** actuando en nombre propio en calidad de directo afectado y en representación de sus menores hijos **Edwin Arbey Barragán Lucumi**, **Junior Alexander Barragán Lucumi** y **Jeferson Daniel Barragán Lucumi**; **Eudilio Barragán Hernández** y **María Lilia Gómez** en calidad de padres, **Oscar Mauricio Barragán Gómez** en calidad de hermano y **Víctor Alfonso Barragán Ticora** en calidad de hijo, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. promovieron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

#### Pretensiones:

-Se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" administrativa y extracontractualmente responsable, por la falla del servicio que generó lesiones en la mano izquierda del señor **Alexander Barragán Gómez**, cuando se encontraba manipulando una cepilladora eléctrica en el taller de ebanistería del COIBA de Picalaña en la ciudad de Ibagué, donde se encuentra privado de la libertad, el día 2 de febrero del 2016, sin tener los elementos de protección ni la vigilancia respectiva.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a pagar los perjuicios morales y materiales de la siguiente manera:

#### **Perjuicio Moral.**

Solicitan se reconozcan 50 s.m.l.m.v. para el directo afectado **Alexander Barragán Gómez**, 20 s.m.l.m.v. para cada uno de los hijos **Víctor Alfonso Barragán Ticora**, **Edwin Arbey Barragán Lucumi**, **Junio Alexander Barragán Lucumi** y **Jeferson Daniel Barragán Lucumi**, 20 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres **Eudilio Barragán Hernández** y **María Lilia Gómez** y 10 s.m.l.m.v. para el hermano **Oscar Mauricio Barragán Gómez**.

#### **Perjuicio Inmaterial – Daño a la vida de relación.**

Peticionan se reconozcan 150 s.m.l.m.v para el directo afectado **Arbey Calderón Moreno**, 100 s.m.l.m.v. para los padres **Isidro Calderón Pérez** y **María Asnedia Moreno**, 150 s.m.l.m.v. para la hermana **Ana Graciela Calderón Moreno**, 100 s.m.l.m.v. para el cuñado **Oswaldo Ramírez Cusma** y 100 s.m.l.m.v para el menor sobrino **Erick Santiago Ramírez Calderón**.

#### **Perjuicio Inmaterial.**

**Daño a la salud (daño fisiológico, daño a la vida de relación o perjuicio grave a las condiciones de existencia).**

Peticionan se reconozca 100 s.m.l.m.v para el directo afectado **Alexander Barragán Gómez**.

Solicitan se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Así mismo se actualice el monto de la indemnización conforme el artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

#### **Hechos.**

-Manifiestan que el señor **Alexander Barragán Gómez** se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COIBA" Picalaña de Ibagué, en el Bloque Nro. II desde el 29 de agosto del 2012, en cumplimiento de una sentencia condenatoria, lugar al que ingresó con todas sus capacidades físicas y mentales.

Indican que la Junta de Evaluación, Trabajo y Estudio del citado establecimiento, expidió la orden de trabajo Nro. 3545892, para que el señor **Alexander Barragán Gómez** empezara a trabajar a partir del día 13 de julio del 2015.

Señalan que para el día 2 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 1:30 horas, el demandante **Alexander Barragán Gómez** sufrió un accidente en los talleres de ebanistería del Bloque II del COIBA Picalaña de Ibagué en el que purga su pena, al cepillar un pedazo de madera, lo que le generó una lesión en su integridad.

Aseguran que al momento en que sucedió el nefasto hecho, no se encontraba personal de vigilancia de la guardia del INPEC razón por la que se hizo un llamado

por los reclusos que se encontraban en el taller, una vez se atendió el llamado por el personal de custodia y vigilancia fue remitido para ser atendido en el área de sanidad, de allí al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., luego de ser atendido por urgencias le fue diagnosticado pérdida de la falange distal del índice de la mano izquierda.

Aseguran que el 7 de marzo del 2016, el EPC del COIBA de Picaleña dio apertura a la investigación disciplinaria con el radicado Nro. 0032-2016, por los hechos en los que resultó lesionado el señor **Alexander Barragán Gómez**, el cual fue archivado mediante Resolución Nro. 618 del 7 de febrero del 2017, por no existir méritos para sancionar al demandante referido.

### **Fundamentos de derecho**

Señalan como violadas las siguientes: Artículos 1, 2, 5, 6, 12, 11, 25, 48 y 90 de la Constitución Nacional y los artículos 44, 79, 86, 142 y 143 de la Ley 65 de 1993.

Indican que el señor **Alexander Barragán Gómez** ingresó en buenas condiciones físicas al establecimiento penitenciario en el que se encuentra purgando condena, pero conforme a lo probado en el proceso sufrió afectación o daño en su integridad mientras se encontraba bajo custodia del INPEC, por lo que resulta imputable a la entidad demandada el daño padecido, además al momento del accidente no se encontraba personal de custodia y vigilancia en el lugar y fue necesario que los demás internos buscaran auxilio para salvaguardar la vida de su compañero lesionado, quien como quedó establecido con la investigación disciplinaria no tuvo responsabilidad en la generación del daño cuya reparación reclama. Agregan que el demandante se encontraba autorizado para desarrollar la actividad en el taller de ebanistería como proyecto de resocialización y de redención de pena y destacan que, para el momento de los hechos no existía prohibición para el uso o manipulación de la cepilladora que utilizó el señor Alexander Barragán Gómez, a quien tampoco se capacitó, ni mucho menos se dotó de elementos de protección propios de la seguridad industrial. Con fundamento en lo anterior aseguran que existe una falla en el servicio en cabeza del INPEC por la que se debe condenar.

### **Trámite Procesal**

La demanda se presentó el 16 de abril de 2018 (fl. 1), por auto del 6 de junio del 2018 se admitió la demanda (fl. 52), se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, como se advierte a folio 157 del expediente.

### **Contestación de la entidad demanda.**

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".**

Asegura que en efecto el señor **Alexander Barragán Gómez** se encontraba realizando actividad de redención de pena en maderas, programa de artesanías en el área de talleres de ebanistería del Bloque II del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué y sufrió un accidente el día 2 de febrero del 2016 cuando

manipulaba una de las máquinas de dicho taller, que le generó la amputación de la falange distal de su dedo índice mano izquierda.

Manifiesta que la autorización que le impartió la Junta de Trabajo, Estudio y enseñanza, no le daba autorización al recluso para la manipulación de maquinaria estacionaria para trabajo pesado, que se utiliza en la sección de talleres, tal y como se apreciaba en los objetivos y descripción del programa artesanal realizado por el COIBA de Ibagué en donde se determina con claridad que quienes desarrollen dicha actividad, solo pueden utilizar herramientas de mano.

Señala que para las actividades de redención de pena en maderas y en círculos de producción artesanal no es necesario que se les instruya a los reclusos en la operación de herramientas eléctricas, pues el que estas se ubiquen dentro del taller de ebanistería, no implica que todos los internos que allí laboran puedan manipularlas, son solo aquellos internos instructores que realizan el mantenimiento y manipulación de tal maquinaria.

Indica que en este caso el señor **Alexander Barragán Gómez** incumplió la obligación de cuidado en su integridad y salud, pues la lesión sufrida se causó no por omisión de parte del INPEC, sino a consecuencia de su propio actuar imprudente, pues por voluntad propia decidió manipular una máquina para la que no se encontraba capacitado.

Como excepciones de mérito propone *i. culpa exclusiva de la víctima*, en tanto se encuentra demostrado el actuar imprudente del señor **Alexander Barragán Gómez** al manipular máquinas de trabajo pesado para las que no se encontraba capacitado; *ii. Inexistencia del nexo causal*, ya que no se configura este elemento por cuanto en la producción del daño fue determinante el actuar imprudente del demandante y *iii. Inexistencia del derecho a reclamar*, en consideración a que no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna en favor del demandante Oscar Mauricio Barragán Gómez, pues no existe prueba que acredite el vínculo familiar con la víctima directa (fls. 149 a 156).

#### **Audiencia Inicial y de Pruebas.**

Por auto de 7 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 19 de julio de 2019 (fls. 171 a 173).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 10 de febrero del 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se hizo exposición del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por parte del perito Fernando López Galindo (fls. 189 a 192).

## **Alegatos de Conclusión.**

### **Parte Demandante.**

Indica que dentro del expediente se encuentra acreditado que el señor **Alexander Barragán Gómez** sufrió un accidente al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picalaña, que le generó un daño consistente en la amputación de una falange del dedo índice de la mano izquierda, agrega que de parte de la entidad demandada existió una omisión consistente en no haber instruido al demandante en el manejo de las máquinas, no proporcionarle los elementos de protección personal, pues bajo responsabilidad del INPEC se encuentra la obligación de custodiar y vigilar al personal de internos como protegerlos de cualquier eventualidad, dada la condición de especial sujeción de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Asegura que era válido que el señor **Alexander Barragán Gómez** hiciera uso de las maquinas del taller de ebanistería del establecimiento penitenciario, conforme a lo establecido en la Resolución Nro. 3190 del 23 de octubre del 2013, en el que no hay ninguna prohibición y tampoco así se acreditó por la entidad demandada.

Bajo el anterior entendido, el daño padecido por el demandante resulta atribuible al INPEC, que no logró acreditar ninguna causal eximente de responsabilidad. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones indemnizatorias de la demanda (fl. 198 a 202).

### **Parte Demandada.**

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".**

Arguye que la lesión padecida por el señor **Alexander Barragán Gómez** no se produjo como consecuencia del actuar omisivo de la entidad, por el contrario tuvo origen en el actuar imprudente de la propia víctima por lo que considera que debe declararse probada la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia solicita se exonere de responsabilidad a la demandada (fls. 193 a 196).

### **Ministerio Público.**

No alegó de conclusión.

## **Consideraciones**

### **Competencia.**

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1°. del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6°. y 156 numeral 6°. *Ibídem*

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas.

### **Acción procedente.**

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la presunta falla del servicio de la entidad demandada porque la lesión por la que se pretende la reparación se causó al señor **Alexander Barragán Gómez** cuando se encontraba privado de la libertad al interior del COIBA de Ibagué.

### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en determinar ¿Si la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" es administrativa y patrimonialmente responsable por la lesión que sufrió el señor **Alexander Barragán Gómez** en la falange del dedo índice de su mano izquierda, en los talleres del bloque II del COIBA de Ibagué, en el que permanece recluido, por hechos ocurridos el 2 de febrero del 2016?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

#### **Tesis Parte Demandante.**

Debe ser declarada la responsabilidad de la demandada, bajo el título de falla en el servicio, por cuanto el INPEC incumplió con su deber de custodia y vigilancia frente al señor **Alexander Barragán Gómez**, ya que no se le capacitó para que empleara la maquinaria que se encuentra en el taller de ebanistería en el que descontaba pena, no se dotó del material de protección necesario pues bajo responsabilidad del INPEC se encuentra la obligación de custodiar y vigilar al personal de internos como protegerlos de cualquier eventualidad, dada la condición de especial sujeción de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

#### **Tesis Parte Demandada.**

Si bien existe responsabilidad de custodia y vigilancia de parte de la entidad por tratarse de una persona privada de la libertad, lo cierto es que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima, ya que a pesar de no contar con la autorización y capacitación el señor **Alexander Barragán Gómez** hizo uso de la cepilladora eléctrica poniendo en riesgo su integridad, por lo que la lesión padecida es producto de su imprudencia.

### **Tesis del Despacho.**

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, bajo el régimen de falla del servicio, toda vez que existe prueba de que la administración incurrió en omisiones frente al deber de custodia y vigilancia que le asiste frente a las personas privadas de la libertad, como es el caso del señor **Alexander Barragán Gómez**, sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que, en casos como el presente en el cual la víctima tuvo una participación activa en su propio resultado dañoso, se de aplicación a la concurrencia de culpas, como atenuante en la condena que deberá imponerse a la entidad demandada.

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, "o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa" al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado "por omisión" del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente;

y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

### **Del material probatorio.**

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 24235038 en el que se aprecia que **Alexander Barragán Gómez** nació el 13 de febrero de 1977 en Ibagué - Tolima, siendo hijo de María Lilia Gómez y Eudilio Barragán Hernández (fl. 7).
- Copia de Registro civil de nacimiento con Nro. 32938002 del señor Edwin Arbey Barragán Lucumi nació el 12 de diciembre de 2000 en Ibagué - Tolima, siendo hijo de Alexandra Lucumi y Alexander Barragán Gómez (fl. 8).
- Copia de Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 26634957 en el que se aprecia que Junior Alexander Barragán Lucumi nació el 16 de octubre de 1999 en Ibagué - Tolima, siendo hijo de Alexandra Lucumi y Alexander Barragán Gómez (fl. 9)
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 1476152 en el que se aprecia que Jeferson Daniel Barragán Lucumi nació el 20 de mayo de 2004 en Ibagué - Tolima, siendo hijo de Alexandra Lucumi y Alexander Barragán Gómez (fl. 10).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 32185892 en el que se aprecia que Víctor Alfonso Barragán Ticora nació el 11 de agosto de 1993 en Ibagué - Tolima, siendo hijo de Marta Cecilia Ticora Gaviria y **Alexander Barragán Gómez** (fl. 11).
- Resolución Nro. 618 del 7 de febrero del 2017, por medio de la cual el Director del COIBA de Ibagué, archivó proceso disciplinario al señor **Alexander Barragán Gómez** por no encontrar argumentos suficientes ni prueba contundente para endilgarle la comisión de faltas disciplinarias contra el reglamento interno disciplinario generando duda en la culpabilidad (fls. 21 a 23)
- Orden de trabajo 3545892, en la que se da cuenta de que mediante acta Nro. 6392-032-2015 del 8 de julio del 2015, se autoriza al señor **Alexander Barragán Gómez** a trabajar en maderas en la sección de TYD, taller madera del bloque II (fl. 24 y 88).
- Boleta médica de remisión del 2 de febrero del 2016 del señor **Alexander Barragán Gómez** al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E (fl. 25).
- Historia clínica expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., relacionada con los servicios en salud prestados al señor **Alexander Barragán Gómez**, en la que se da cuenta que el día 2 de febrero del 2016, ingresa por urgencias por presentar fractura abierta de 2º dedo de la mano izquierda con una pulidora de madera, recibió atención y procedimiento quirúrgico por cirugía de mano, se da salida con recomendaciones y signos de alarma (fls. 26 a 29).
- Cartilla biográfica del interno **Alexander Barragán Gómez**, donde da cuenta de los beneficios administrativos, sanciones disciplinarias, fase de tratamiento, entre otros aspectos (fls. 67 a 71).
- Oficio 639-COIBA-AT del 2 de febrero del 2016 suscrito por el comandante de talleres del Bloque II, en el que se da cuenta de la novedad presentada el día 2 de febrero del 2016, consistente en accidente que sufrió el interno **Alexander Barragán Gómez** al manipular sin autorización previa una maquina sufriendo amputación de uno de sus dedos (fl. 74).
- Libro de anotaciones de talleres de Fase de Mediana Seguridad hombres de COIBA de Ibagué, en el que se registró como novedad el accidente que le generó la lesión al recluso **Alexander Barragán Gómez** el día 2 de febrero a las 13:30 horas (fls. 75 a 77)

-Copia del libro de minuta de guardia del Pabellón Nro. 1 del Bloque II del COIBA de Ibagué, en el que se da cuenta de que sale de urgencias para sanidad el interno **Alexander Barragán Gómez** TD 208676 del pabellón 1 A, por presentar cortadura en uno de sus dedos la cual se causó con una de las maquinas del taller de maderas (fls. 82 a 86).

-Escrito del 2 de febrero del 2016 suscrito por el señor **Alexander Barragán Gómez**, en el que manifiesta que al estar realizando una artesanía fue a cepillar un pedazo de madera con una máquina, sufrió un accidente en un dedo de la mano izquierda generándole una lesión (fl. 87).

-Histórico de actividades del interno **Alexander Barragán Gómez**, en el que se da cuenta de las actividades que realizaba para descontar pena consistían en educación formal y producción artesanal (fls. 89 a 90).

-Formato de caracterización de actividades ocupacionales del programa de productividad artesanal, con el que se aprecia los días empleados para tal actividad de redención por parte de la población de reclusos, los requisitos de ingreso, competencias, habilidades, condiciones de salud, objetivos del programa entre otros (fl. 91).

-Formato de reporte del accidente suscrito por Jorge Albeiro Carvajal Lasso del INPEC, en el que se describe el accidente que sufrió el señor **Alexander Barragán Gómez**, y se deja la observación de que no estaba autorizado para manipular maquinas ni oficios afines (fl. 92).

-Proceso Disciplinario Nro. 0032-2016 que adelantó el INPEC en contra del señor **Alexander Barragán Gómez**, en el que se da cuenta (fls. 93 a 148):

a) El accidente que sufrió el día 2 de febrero del 2016, en los que perdiera la falange de su dedo índice mano izquierda al estar manipulando la cepilladora del taller de maderas.

b) Que al momento de ser autorizado para redimir pena en el taller de maderas no se le dio ninguna capacitación o instrucción y tampoco se le aclaró la clase de máquinas que podía manejar.

c) Que fue auxiliado por sus compañeros y se le dio buena atención médica por parte del INPEC.

d) Que se ha visto afectado moralmente por la pérdida de parte de su dedo.

e) Que no hay control o vigilancia para el uso de las máquinas que se encuentran dentro del taller, de manera que todos los internos pueden utilizarlas según su necesidad.

f) Que al momento de su accidente no había instructores en el taller.

-- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 124331367 en el que se aprecia que Oscar Mauricio Barragán Gómez, nació el 31 de Julio de 1981 en Ibagué - Tolima, siendo hijo de María Lilia Gómez y Eudilio Barragán Hernández (fl. 158).

-Acta de asignación de trabajo, estudio y enseñanza del COIBA de Ibagué, en el que asigna como actividad para redimir pena al señor **Alexander Barragán Gómez** en el taller de maderas desde el 13 de julio del 2015 (fls. 177 a 178 y 179).

-Dictamen de la Junta Regional de Invalidez Nro. 93406732-1297 realizado al señor **Alexander Barragán Gómez**, en el que se da cuenta de la calificación de la pérdida de capacidad laboral con fundamento en la historia clínica que se allegó y el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta, arrojando como valor final de deficiencia 3,00% y rol laboral, ocupacional y otras áreas 2,50% (fls. 1 a 4 del cuaderno de dictamen pericial)

-Diligencia judicial virtual (plataforma Microsoft Teams) del perito Fernando López Galindo, Médico Ponente del Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad

emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué, en la que expuso las conclusiones del dictamen asegurando que por tratarse de una amputación de estructura de una extremidad se tomó lo establecido en la tabla de valoración de deficiencias, ponderándolo con el rol laboral y ocupacional se emitió el concepto por pérdida de 5.5% (fl. 189 – CD-Room).

### **Caso Concreto.**

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", análisis que se realizará bajo el título de imputación de falla del servicio, pues aunque la regla general cuando se encuentra acreditado el daño antijurídico causado en la integridad del recluso resulta imputable bajo el título de responsabilidad objetiva, es posible declarar la configuración de una falla del servicio, en caso de encontrarla probada y siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña.

### **Previo a resolver se considera.**

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991<sup>2</sup> hasta épocas más recientes<sup>3</sup>, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>4</sup>, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

<sup>4</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, expediente 8118; 5 de agosto de 2004, expediente 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, expediente 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>5, 6, 7</sup>.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso<sup>8</sup>:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DíEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

*responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

*En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo<sup>9</sup>:

*“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación<sup>10</sup>, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>11</sup>”.*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicado: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. *En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad.* En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, Radicado: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, Radicado: 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía. *Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.*// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

### **Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.**

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar el medio de control de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

### **El hecho generador del daño antijurídico.**

Los señores **Alexander Barragán Gómez, Edwin Arbey Barragán Lucumi, Junior Alexander Barragán Lucum, Jeferson Daniel Barragán Lucumi, Eudilio Barragán Hernández, María Lilia Gómez, Oscar Mauricio Barragán Gómez y Víctor Alfonso Barragán Ticora**, pretenden se indemnicen los perjuicios morales y materiales, con ocasión de la lesión que sufrió el señor Alexander Barragán Gómez al interior del establecimiento carcelario y penitenciario en el que se encuentra cumpliendo condena.

El uso sin la capacitación y supervisión debida de la máquina cepilladora que se encuentra en el taller de maderas del Pabellón II del COIBA de Ibagué, por el recluso **Alexander Barragán Gómez**, se encuentra debidamente acreditado con el informe de accidente de trabajo del INPEC (fl. 120), en el que se señala por el lesionado que se tomó el atrevimiento de manipular una maquina cepilladora sin estar capacitado

y sin la debida supervisión del encargado del equipo, por el afán de terminar el trabajo.

### **El daño sufrido por la parte demandante.**

Las lesiones que sufrió el señor **Alexander Barragán Gómez** consistentes en amputación de la 2ª falange del dedo índice de la mano izquierda, cuando estaba manipulando una máquina dentro del taller de maderas del establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encuentra recluido en calidad de condenado, se encuentra acreditada con la historia clínica allegada a las diligencias (fls. 26 a 29) y con el dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fls. 1 a 4 del cuaderno de dictamen pericial).

### **La imputación.**

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcirlo.

### **Régimen de responsabilidad aplicable a casos en los que se ocasionan daños a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios.**

El Consejo de Estado ha indicado frente a estos daños, que<sup>12</sup>:

*"(...) En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa, con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran "relaciones especiales de sujeción"*<sup>13</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>14</sup> en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y el alcance de tales relaciones; así:

*"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción. "De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción" entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.*

*"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos,*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección "A", Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 13 de noviembre de 2018, Radicado 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, expediente 21138 y del 27 de noviembre de 2002, expediente 13760, C.P. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>14</sup> Sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003.

*incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).*

*"Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho" (subrayas fuera de texto).*

Estos criterios jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional coinciden con los pronunciamientos realizados por nuestro órgano de cierre, quien al explicar lo relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos en que se ocasionan daños a personas privadas de su libertad en centros carcelarios, indicó:

*"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.*

*"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar. (...).*

*“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”<sup>15</sup> (negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, se puede concluir que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, esto da lugar necesariamente a una subordinación del interno frente al Estado, lo que lo deja en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón que genera la existencia de una relación jurídica especial.

Así es que, el Estado tiene una facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de estas personas que se encuentran recluidas en centro carcelarios, en aras de llevar a cabo el fin de resocializarlas, sin que ello implica de manera alguna que se limitarán derechos fundamentales como la vida e integridad física, por el contrario estos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades.

Y Reitera el Consejo de Estado que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, este resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, es posible declarar la configuración de una falla del servicio, en el caso de encontrarla probada y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña<sup>16</sup>.

### **Derecho a la seguridad personal, obligación de vigilancia y protección.**

Teniendo en cuenta el alcance del derecho a la seguridad personal, cuyo sustento se encuentra en los artículos 93 y 94 de la Carta Política<sup>17</sup>, en lo consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>18</sup>, en el

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>16</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección “A”; C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 13 de noviembre de 2018, Radicado 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120).

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-713 de 2003; T-496 de 2008.

<sup>18</sup> Aceptada como costumbre internacional desde la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968.

artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>19</sup> [Pacto de San José] y en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, en el precedente jurisprudencial constitucional se plantea la necesidad de delimitar frente a qué tipo de riesgos se exige que las autoridades públicas ejerzan la protección debida. En ese sentido el precedente indica:

*"... que dichos riesgos deben ser extraordinarios. Esto quiere decir que existe un nivel de riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, por estar implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad. (...) (L)as personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual.*

*"Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora (sic) de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal –, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características.*

*De tal manera que el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinados atributos, "no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad.*

*Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta Corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas; y (ii) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades .*

*Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: (i) un nivel de riesgo mínimo; (ii) un nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) un nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) un nivel de riesgo consumado.*

---

<sup>19</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 16 de 1972.

<sup>20</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 74 de 1968. En la perspectiva del precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "Al determinar el alcance del derecho a la seguridad personal en el orden constitucional colombiano, a la luz de los instrumentos internacionales reseñados, la Corte señaló: (i) El derecho a la seguridad personal está incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en virtud de los artículos de la Constitución citados e interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución); (ii) Además de manifestarse como un derecho humano fundamental de todas las personas, el derecho a la seguridad personal adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, han recibido especial protección tanto por la Carta como por otras fuentes de derecho internacional vinculantes para Colombia; y (iii) El contenido específico del derecho a la seguridad personal es históricamente variable, y se ha de determinar de conformidad con el contexto socio - político y jurídico en el cual se vaya a aplicar", Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 16 de mayo de 2008, Expediente 1783291.

*A partir de tal caracterización estimó la Corte que “el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar”. A fin de establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario competente debe analizar si confluyen en él algunos de los siguientes atributos: específico e individualizable, concreto, actual, importante, serio, claro y discernible, excepcional, desproporcionado, además de grave e inminente”.*

En la actualidad, la tutela del derecho a la seguridad personal se encuentra positivado en lo consagrado en los artículos 81 de la Ley 418 de 1997, de la Ley 548 de 1999 y en la Ley 782 de 2002, según las cuales “el Gobierno Nacional –Ministerio del Interior y de Justicia–, pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno”. Así mismo, en virtud del Decreto 2816 de 2006 se “diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”, se establece que la “población objeto del programa está constituida por los dirigentes o activistas de grupos políticos, (especialmente de grupos de oposición), de organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, de Derechos Humanos, de población en situación de desplazamiento; miembros de la misión médica; testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de Infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos; periodistas y comunicadores sociales; Alcaldes, Diputados, Concejales, Personeros; funcionarios o exfuncionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional”<sup>21</sup>.

Aterrizando al caso concreto y para resolver el juicio de imputación, se tiene acreditado conforme a la prueba aportada a las diligencias que el señor **Alexander Barragán** se encuentra privado de la libertad en el COIBA de Ibagué desde el 29 de agosto del 2012 (fl. 136) y estaba autorizado mediante orden de trabajo Nro. 3545892 para descontar pena en la sección TYD taller madera del Bloque II del COIBA de Ibagué, desde el 13 de julio del 2015 (fl. 24), actividad que realizaba con calificación sobresaliente como se acredita con el histórico de actividad de interno aportado al proceso (fls. 89 a 90).

También se demostró que el demandante referido, sufrió un accidente el día 2 de febrero del 2016, al interior del establecimiento penitenciario en particular en el área de talleres, de acuerdo al informe de accidente de trabajo suscrito por el funcionario del INPEC Jorge Albeiro Carvajal Lasso (fl. 92), dentro del cual se consignó que el accidente ocurrió por la manipulación o uso de una maquina cepilladora que hizo el interno **Alexander Barragán Gómez** sin la debida supervisión del encargado del equipo y sin encontrarse capacitado para ello, de acuerdo al informe de accidente de trabajo que reposa en el plenario (fl. 120).

De esta manera, es posible afirmar que se evidencia una falla del servicio por parte del INPEC, pues no es admisible que un interno ingrese a un área a realizar una

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 16 de mayo de 2008, Expediente 1783291.

actividad para la cual no se le ha dado instrucción alguna y tampoco se le previno según manifestó el propio afectado del no uso de las máquinas, aunado a ello el propio funcionario del establecimiento aseguró que no se dota a los internos de los elementos de seguridad requeridos para laborar al interior del taller de maderas y eso de que los internos puedan usar maquinas bajo su propio riesgo, sin supervisión alguna del encargado de estas, sin duda se constituye en una omisión al deber de custodia y vigilancia que compete a la entidad demandada, pues bajo tal entendido pasar por alto esta clase de falencias, sin duda implica ir en desmedro de quienes se encuentran en una situación de especial sujeción frente al Estado, y dejarlos en desprotección aún para realizar trabajos con los que se busca resocializarlos y además disminuir la pena que les ha sido impuesta, como es el caso del señor **Alexander Barragán Gómez**.

Es claro entonces, que la demandada incumplió sus deberes contenidos en la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en la cual se dispuso:

*"(...) Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. "*

*(...)*

**ARTICULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES.** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*

*(...)*

*g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario". (negrilla fuera de texto)*

Así es que la entidad demandada faltó a sus deberes de vigilancia y control de los internos dentro del centro carcelario, pues, permitió que la víctima ingresara a talleres de madera sin contar con preparación alguna, pues no hay prueba que así lo demuestre y además que sin ninguna clase de vigilancia manipulara máquinas de manera esporádica, actuar que finalmente desencadenó el hecho previsible de la lesión en uno de los dedos del señor **Alexander Barragán Gómez** y, en este punto es dable invocar el precedente según el cual la obligación del Estado derivado de la relación de especial sujeción, no se agota en la vigilancia y control, sino que se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran.

Lo anterior para concluir que la obligación de custodia y vigilancia del recluso **Alexander Barragán Gómez** estaba a cargo del personal de guardia del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, por tanto, para el Despacho se encuentra que están acreditados supuestos que permiten establecer la imputación

fáctica y jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, bajo los criterios de la falla en el servicio.

La falla del servicio se encuentra configurada con fundamento en la existencia de la relación de especial sujeción, según la cual la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del interno, a través de la vigilancia y custodia permanente de los reclusos y en este caso, la guardia de turno no cumplió con dicho deber, pues, sí estaba prohibido que todos los internos que laboran en el taller manipularan las maquinas sin la capacitación debida, lo lógico es que permaneciera un guardián que vigilara que tal norma se cumpliera o en su defecto que se dispusieran jornadas de capacitación para los internos que laboraban en tal actividad y se contara con instructores suficientes que supervisaran el manejo de las máquinas. Además de ello no se dotaba de los elementos propios de seguridad industrial a los internos, de manera que les protegieran de una eventualidad como la que le ocurrió al demandante o, al menos aminoraran la consecuencia que le produjo la lesión.

Así las cosas está acreditada la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", teniendo en cuenta que este organismo tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios del orden nacional, como es el COIBA de Ibagué, en el cual se encontraba retenido el señor **Alexander Barragán Gómez** el día que sufrió la lesión en la mano izquierda que le produjo la amputación de la 2ª falange de su dedo índice, así como los deberes de cuidado, protección y seguridad respecto de los reclusos.

En ese orden de ideas se declarará no probada la excepción de Inexistencia del nexo causal, invocada por el apoderado de la entidad demandada.

#### **Culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas.**

Ahora bien, es necesario mencionar que la entidad demandada, invocó la culpa exclusiva de la víctima; al considerar que fue el interno por voluntad propia quien optó por manipular una máquina sin contar con la capacitación debida en los talleres de ebanistería del bloque II, a sabiendas del riesgo que conllevaba esa conducta, es decir que no contaba con la autorización para ello.

En efecto, es claro en este asunto la responsabilidad de la entidad demandada ante la falla en su deber de vigilar y custodia permanentemente a los internos, ya que el Estado debe garantizar completamente la seguridad de estos; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que, en casos como el presente en el cual la víctima tuvo una participación activa en su propio resultado dañoso, se de aplicación a las eximentes de responsabilidad y/o concurrencia de culpas.

Así las cosas, no se puede pasar inadvertido que dentro del plenario se demostró que la víctima omitió cumplir con sus deberes como recluso del centro carcelario, ya que se encontraba manipulando una máquina que según se indicó por la entidad demandada estaba bajo la supervisión de los instructores que son internos capacitados para su manejo, es decir, que estaba evadiendo sus deberes, tal y como lo ordena la Ley 65 de 193 (Código Penitenciario y Carcelario), en la que se dispone:

***“(..) ARTICULO 119. SOMETIMIENTO A LAS REGLAS. El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad.***

*(...)*

Pues bien, en este caso no existe ninguna prueba que acredite que el interno era el único que incurría en tal desatención a la orden conforme a la cual no todos podían manipular las máquinas que se encontraban dentro del taller de ebanistería, se infiere que tal proceder era una práctica continua, que incluso era conocida por el personal de custodia y vigilancia del establecimiento penitenciario, no obstante, lo cierto es que la víctima quebrantó las normas y con su comportamiento sin duda alguna creó un riesgo, entendiéndose que la víctima participó en la consumación del daño.

Sin embargo, no se puede declarar la culpa exclusiva de la víctima como lo pretende la entidad demandada para ser exonerada de responsabilidad, pues, el actuar de esta no fue la única causa que dio lugar a la ocurrencia del daño, siendo requisito indispensable para que opere esta causal de eximente de responsabilidad; más aún, si se tiene en cuenta que como se indicó anteriormente el INPEC faltó a su deber de vigilancia y custodia de los internos, al punto que no advirtió el comportamiento desplegado por el recluso (manipulación de las máquinas), que por cierto era recurrente, sino hasta cuando se consolidó el daño, y no por conocimiento de sus propios funcionarios sino por aviso de otros internos, aun cuando existía una relación de especial sujeción entre la víctima y el Estado.

Si bien la participación de la víctima no fue la causa eficiente, única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad al Estado, sí se configura una concurrencia de eventos que la atenúan y en consecuencia, disminuye el monto de la indemnización debida; al respecto el Consejo de Estado, ha dicho:

*“...será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.*

*Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”<sup>22</sup>.*

De lo probado en el proceso, se deduce tanto la participación del recluso en los hechos que condujeron a la pérdida de su falange en uno de los dedos de su mano izquierda, como el incumplimiento de los deberes de protección y cuidado de la entidad demandada, por lo que se concluye que la concurrencia de eventos o la concausa llevan a que, por un lado, se configure la responsabilidad civil y administrativa del INPEC y por otro, se atenúe su deber indemnizatorio en proporción a la participación de la víctima en el hecho dañino, esto es, en un 50% de la condena que sea impuesta.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expediente 17042.

Bajo tal egida se declarará no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

**Indemnización de perjuicios.  
Por concepto de daño moral.**

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se encuentran recogidos como sigue a continuación en sentencia de unificación del Consejo de Estado:

*“20.1. Ahora bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera<sup>23</sup> estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

| GRAFICO No. 2                                 |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|                                               | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | SMLMV                                                                | SMLMV                                                                           | SMLMV                                              | SMLMV                                               | SMLMV                                                      |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Los perjuicios morales, en estos casos se presumen por corresponder a las relaciones afectivas de niveles 1 y 2; debiendo simplemente acreditar la parte actora la relación de parentesco con la prueba del estado civil, por el contrario, *para los niveles 3, 4 y 5, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva*; así que revisadas las pruebas documentales aportadas al plenario, puede decir el Despacho que a efectos de determinar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios morales, esta decantado, según la documental Dictamen de determinación de pérdida de la

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Radicado: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE de DE LA OZ.

capacidad laboral Nro. 93406732-1297 del 27 de junio del 2020, al señor **Alexander Barragán Gómez**, le fue dictaminado un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de 5.50%.

Bajo tal egida, conforme al cuadro que precede, sería del caso entrar a reconocer a cada uno de los demandantes las sumas allí señaladas, empero por haberse determinado en párrafos que anteceden, que la conducta del actor influyó de manera eficaz en la causación del daño cuya indemnización se pide, por la concurrencia de culpas tales valores deben atenuarse en un 50% por lo que se reconocerá a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, los siguientes valores.

| Perjudicado                      | Parentesco | Perjuicio Moral |
|----------------------------------|------------|-----------------|
| Alexander Barragán Gómez         | lesionado  | 5 s.m.l.m.v.    |
| Eudilio Barragán Hernández       | Padre      | 5 s.m.l.m.v.    |
| María Lilia Gómez                | Madre      | 5 s.m.l.m.v.    |
| Edwin Arbey Barragán Lucumi      | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Junior Alexander Barragán Lucumi | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Jeferson Daniel Barragán Lucumi  | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Eudilio Barragán Hernández       | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Víctor Alfonso Barragán Ticora   | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Oscar Mauricio Barragán Gómez    | Hermano    | 2.5 s.m.l.m.v   |

En este ítem es oportuno referirse de manera somera a la excepción denominada inexistencia del derecho a reclamar, formulada por el apoderado del INPEC, como quiera que la relación de consanguinidad del señor Oscar Mauricio Barragán Gómez se encuentra debidamente acreditada y por ende su derecho a reclamar (fl. 158).

**Por concepto de daño a la salud y daño a la vida de relación.**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño a la salud (daño fisiológico, daño a la vida de relación o perjuicio grave a las condiciones de existencia). Debe recordarse que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Se partió del concepto que la privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implicaba la existencia de un perjuicio resarcible.

No obstante lo anterior, forzoso es aclarar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Expediente 2007-00139-01 (38222), C.P.: **ENRIQUE GIL BOTERO**, dejó claro que si el daño tenía como causa una lesión corporal, los únicos perjuicios indemnizables son los siguientes a) Los materiales de daño emergente y lucro cesante y; b) los inmateriales correspondientes al moral y a la salud o fisiológico; el primero tendiente a compensar el padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el segundo encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

De tal suerte que la tipología del daño inmaterial se estructuro así: a) perjuicios moral b) **Daño a la salud – perjuicio fisiológico o biológico** y c) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica.

Tesis que fue ratificada por sentencias posteriores, entre ellas sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 1997- 01172-01 (31170), C.P: **ENRIQUE GIL BOTERO**.

Consecuencia de lo anterior, se denegará esta pretensión frente al daño a la vida de relación, como quiera que a partir de la sentencia de unificación referida del año 2011, el daño a la vida de relación desapareció de la tipología del daño inmaterial.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado<sup>24</sup>, estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente:

*“-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado(...)”*.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de este daño a favor del demandante **Alexander Barragán Gómez**, por valor de 100 s.m.l.m.v, sin embargo, atendiendo a que la pérdida de la capacidad laboral se dictaminó en un 5.50%, se reconocerá el equivalente a 10 s.m.l.m.v, sobre los cuales debe hacerse un descuento del 50% por la concurrencia de culpa de la víctima en la producción del daño, lo que arroja un total de 5 s.m.l.m.v a reconocer a favor del demandante directo afectado.

#### **Otras determinaciones.**

Con el fin de prevenir conductas como la que originó el accidente de trabajo del demandante Alexander Barragán Gómez, a la población de internos, considera el Despacho que debe ordenarse al INPEC capacitar a los reclusos a quienes se autorice laborar para redimir pena en actividades de ebanistería al interior del establecimiento penitenciario, además de implantar un manual de seguridad industrial en el que se establezcan las especificaciones y perfil de los internos que pueden manipular máquinas, por encontrarse capacitados y deban ejercer la instrucción de otros reclusos, en caso de que exista tal manual, se adopten las medidas necesarias para hacer efectivo su cumplimiento y, además dotar a los reclusos de los elementos de protección requeridos para la realización de actividades en el taller de ebanistería del COIBA de Ibagué.

#### **Condena en Costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$200.000 pesos, equivalente al 4% de la mayor pretensión reconocida<sup>25</sup>, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

**Decisión.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e Inexistencia del nexo causal e Inexistencia del derecho a reclamar,** formuladas por el INPEC, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión que padeció el señor **Alexander Barragán Gómez** al interior del establecimiento penitenciario COIBA de Ibagué, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a pagar a los siguientes demandantes las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

| Perjudicado                      | Parentesco | Perjuicio Moral |
|----------------------------------|------------|-----------------|
| Alexander Barragán Gómez         | lesionado  | 5 s.m.l.m.v.    |
| Eudilio Barragán Hernández       | Padre      | 5 s.m.l.m.v.    |
| María Lilia Gómez                | Madre      | 5 s.m.l.m.v.    |
| Edwin Arbey Barragán Lucumi      | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Junior Alexander Barragán Lucumi | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Jeferson Daniel Barragán Lucumi  | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Eudilio Barragán Hernández       | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Víctor Alfonso Barragán Ticora   | Hijo       | 5 s.m.l.m.v.    |
| Oscar Mauricio Barragán Gómez    | Hermano    | 2.5 s.m.l.m.v   |

**CUARTO: CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a pagar al señor **Alexander Barragán Gómez**, el equivalente a 5s.m.l.m.v por concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada la suma

<sup>25</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Art. 5 #1.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00113-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Alexander Barragán Gómez y otros  
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC"

de \$200.000 pesos. Por secretaría liquídese.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la entidad demandada de cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**NOVENO: ORDENAR** al INPEC capacitar a los reclusos a quienes se autorice laborar para redimir pena en actividades como ebanistería al interior del establecimiento penitenciario en el que se encuentran recluidos, además de implantar un manual de seguridad industrial en el que se establezcan las especificaciones y perfil de los internos que pueden manipular máquinas, por encontrarse capacitados y deban dar la instrucción de otros reclusos, en caso de que exista tal manual, se adopten las medidas necesarias para hacer efectivo su cumplimiento y, además dotar a los reclusos de los elementos de protección requeridos para la realización de actividades en el taller de ebanistería del COIBA de Ibagué.

**DÉCIMO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>26</sup>**  
**EL JUEZ,**

  
José David Murillo Garcés

MAIL

---

<sup>26</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.